**RESOLUCION DIRECTORAL N° 169-2013-GRA-GRTPE-DPSC**

Arequipa, 29 de Noviembre del 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 20-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NICOLAS DE PIEROLA**, en el Expediente Sancionador N° 13-2013-ZDTPE-CAM; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 011-2013 con fecha 02-04-2013, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 5, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: **1)** No haber acreditado el Registro en las planillas electrónicas correspondientes a los trabajadores Juan Vilca Cahuana y Juan Merino M., omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con multa por cada uno de los trabajadores afectados; **2)** No acredita haber efectuado el pago de las remuneraciones de acuerdo al régimen de construcción civil, respecto a los trabajadores señalados, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3)** No haber acreditado la contratación y pago de la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo, parte pensiones, afectando a 60 trabajadores, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y que se sanciona con multa por cada trabajador afectado. Asimismo, incurrió en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**: **4)** No haber cumplido con la inscripción en el sistema de seguridad social a los 02 trabajadores aludidos, omisión que configura la existencia de una **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por otro lado, incurrió en la siguiente **INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA**: **5)** La inasistencia del sujeto inspeccionado o sus representantes a la diligencia de comparencia fijada para el día 26 de marzo del 2013, lo que implica comisión de **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que afecta a 60 trabajadores;

Que, como cuestión previa y aplicando el Principio de Observancia del Debido Proceso previsto en el Artículo 44° de la Ley 28806 que otorga el derecho de exponer sus argumentos de defensa y ofrecer pruebas; procede revocar la recurrida en cuanto decide sancionar con multa por infracción a la labor inspectiva precisada en el numeral 5) del considerando anterior, al haberse configurado la existencia de caso de fuerza mayor que impidió al representante del sujeto inspeccionado, estar presente en la diligencia de comparecencia fijada para el día 26 de marzo del 2013, conforme se acredita con el documento que obra a fs. 61 de los actuados; siendo así, debe modificarse la recurrida en dicho sentido;

Que, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto concierne a los aspectos precisados en los numerales 1), 2), 3) y 4) del 2° considerando, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al

que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 8-9, ni el recurso de apelación de fs. 41 a 43, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 011-2013ZDTPE-CAM que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en los numerales antes señalados, las mismas que afectan a trabajadores de la obra denominada "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Gregorio, Hacienda El Medio" ; en todo caso, frente a la invocación de haber operado subsanación de infracciones en forma posterior al desarrollo de las actuaciones inspectivas, según se deja entrever en el recurso de apelación acotado, el sujeto inspeccionado deberá proceder conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR,** la Resolución Zonal N° 20-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, de 08-05-2013, en cuanto sanciona con multa y requiere por las infracciones precisadas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del 2° considerando de la presente Resolución, **REVOCANDOSE** dicho pronunciamiento en cuanto a lo señalado en el numeral 5° del mismo considerando, estando a las razones expuestas en el 3° considerando de esta misma resolución, dejándose sin efecto la sanción de multa y el requerimiento establecidos respecto al mismo; en consecuencia, regúlese la sanción de multa impuesta en la apelada a la suma total de S/. 37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL 00/100 NUEVOS SOLES), suma esta que el Municipio obligado deberá abonar observando el término y las demás condiciones precisadas en la resolución apelada; asimismo, habiendo quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 011-2013-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA